

RECOMENDACIÓN

1996/050

**Clasificación confidencial**

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento legal	Periodo de Clasificación	Página
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	7
Alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	6, 7, 9, 10



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **RECOMENDACIÓN 50/1996**

Síntesis: La Recomendación 50/96, del 20 de junio de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, y se refirió al caso de seguridad jurídica, gobernabilidad y calidad de vida en la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

Se le recomendó al Gobernador del Estado, de común acuerdo con el Ayuntamiento de Salina Cruz, hacerse cargo progresivamente, desde el punto de vista financiero, administrativo, jurídico y técnico, de los reclusos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo Local y de aquellos que están procesados por delitos del fuero común en la Cárcel Municipal de Salina Cruz; elaborar y expedir un reglamento interno y que éste se difunda de manera permanente entre los trabajadores del establecimiento, la población reclusa y sus visitantes; en la medida de las posibilidades financieras y de manera progresiva, pero constante, ampliar el establecimiento y dotar a todos los internos de camas, colchones y ropa de cama; asegurar una alimentación de buena calidad y destinar los recursos necesarios para proveer los utensilios y equipo requeridos para preparar los alimentos, y para la compra de material de limpieza y de fumigación; designar un Director del Centro para que, con el apoyo del personal técnico y de vigilancia, asuma en forma caballa administración del penal, la organización de todos los aspectos de la vida dentro del mismo y el mantenimiento de la disciplina entre los reclusos, e impedir que cualquier interno, grupo u organización de internos tenga o desempeñe funciones de autoridad; mantener a los internos procesados reclusos en los centros que designe el juez o el tribunal competente, a fin de que puedan atender adecuadamente los procesos que se les instruyan o los recursos pendientes, sin que por motivo alguno se les pueda trasladar a otros reclusorios. Además, evitar la práctica de trasladar injustificadamente a internos sentenciados, de un Centro a otro del Estado; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de ley y que mantenga permanente y claramente informados a los reclusos y a sus familiares sobre la situación jurídica precisa de los primeros; que las autoridades penitenciarias del Estado organicen y promuevan actividades laborales para toda la población reclusa, que incluyan, entre otros aspectos, capacitación laboral, la creación de un taller de carpintería y el apoyo a las actividades artesanales; impartir cursos de alfabetización, de educación primaria y secundaria para beneficio de toda la población interna; organizar y apoyar las

actividades culturales y deportivas, y para esto último ampliar el patio ubicado en el terreno anexo a la Cárcel y dotar a la institución del equipo necesario para tales deportes; y tramitar la instalación de teléfonos públicos, uno en el área femenil y otro en la sección varonil; asimismo, instalar el buzón penitenciario y establecer el servicio de asistencia a los reclusos para agilizar la recepción de correspondencia.

Al Presidente Municipal de Salina Cruz se le recomendó, de común acuerdo con el Gobierno del Estado, transferir a éste, progresivamente, todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponde al Ejecutivo Local en relación con los reclusos que se encuentran a su disposición y de aquellos que están procesados por delitos del fuero común en la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

**México, D.F., 20 de junio de 1996.**

**Caso de seguridad jurídica, para. gobernabilidad y calidad de vida en la  
Cárcel Municipal de Salina Cruz**

**A) Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,**

**Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca,**

**Oaxaca, Oax.**

**B) Lic. Emanuel Roberto Toledo Medina,**

**Presidente Municipal de Salina Cruz,**

**Salina Cruz, Oax.**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracciones II, II y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/OAX/PO5606, relacionados con la seguridad jurídica, gobernabilidad y calidad de vida en la Cárcel Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 7 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja suscrito por varios internos de la Cárcel Municipal de Salina Cruz, a través del cual manifestaron:

[...] ante la actual crisis económica nos vemos precisados a solicitar de la sociedad en general nos donen herramientas para formar la carpintería, que vendría a beneficiar a toda la población penitenciaria y de esta manera poder ayudar a nuestros familiares que se encuentran en total abandono, las solicitudes que hemos presentado ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, no han prosperado.

Además señalaron que "ante el abandono de las autoridades gubernamentales nos hemos unido aún más para pedir a las autoridades liberen los beneficios (sic) a que tenemos Derecho".

B. Los días 27, 28 y 29 de noviembre y 1 de diciembre de 1995, visitadores adjuntos de este organismo Nacional se presentaron en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, ubicada en Santa María Ixcotel; en el Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, en el Reclusorio Regional de Matías Romero y en la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

C. El 14 de febrero de 1996, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio TVG/4481, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED] Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, información en relación con la queja presentada por los internos y también sobre diversos aspectos de la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

D. En respuesta a lo anterior, el 4 de marzo de 1996, por medio del oficio 1844, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] rindió un informe sobre las condiciones de la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

De la visita realizada a la Cárcel Municipal de Salina Cruz, que se llevó a cabo con objeto de conocer sobre la queja que entraña el escrito referido en el apartado A del presente capítulo de Hechos, así como para verificar el respeto a los Derechos Humanos de los reclusos en materia de seguridad jurídica, gobernabilidad y calidad de vida, se recabaron las siguientes

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

### **1. Datos generales de la Cárcel**

El alcaide en turno, [REDACTED] informó que la Cárcel depende administrativamente del Ayuntamiento de Salina Cruz y tiene capacidad para alojar a 60 internos.

El día de la visita había 73 reclusos del fuero común, de los cuales 23 eran sentenciados y 50 procesados, entre estos últimos dos mujeres. Asimismo, en el establecimiento había tres detenidos por el término constitucional de 72 horas dos

varones y una mujer, a disposición del juez, quienes se encontraban en una estancia que está bajo la responsabilidad de personal de la Comandancia de la Policía Municipal.

En el centro hay separación entre hombres y mujeres, no así entre procesados y sentenciados, esto último debido a que las instalaciones de la Cárcel sólo cuentan con un dormitorio, según refirió el alcaide.

El licenciado [REDACTED], Director de Prevención y Readaptación Social, mediante el oficio 1844, del 4 de marzo de 1996, informó que la Cárcel depende del Gobierno del Estado en aspectos normativos como la ejecución de sanciones, la supervisión de la atención médica y el funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario. Del Municipio depende en el aspecto material y operativo, que incluye la conservación y adecuación de las instalaciones, la vigilancia y seguridad del recinto, la separación entre procesados y sentenciados, así como entre hombres y mujeres, la implantación y difusión de las fuentes de trabajo y la comercialización de los productos que elaboran los internos. Además, la institución está a cargo del Director, quien afirma que tiene el gobierno, la vigilancia y la administración del establecimiento.

Comentó que se ha pretendido que los reclusorios municipales tengan el carácter de preventivos, de tal suerte que una vez que se pronuncia sentencia condenatoria y se deja a disposición del Poder Ejecutivo del Estado a los reclusos "rematados", se señala un reclusorio regional cercano a la ciudad y puerto de Salina Cruz como recinto para que compurguen la pena impuesta. Agregó que esto último no se ha logrado dada la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en su Recomendación 16/95, del 18 de septiembre de 1995, propuso acuerdos de conciliación para mantener a los sentenciados dentro de la Cárcel Municipal.

## 2. Seguridad jurídica

### i) Normatividad que rige la Cárcel

El reclusorio municipal de Salina Cruz se rige por el Reglamento de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca, contenido en el decreto número 75 del 11 de septiembre de 1978, publicado en el Periódico oficial número 38, del 23 de septiembre de 1978, que, con base en su artículo 1º transitorio, es obligatorio para todos los Reclusorios del Estado, según manifestó el Director de Prevención y Readaptación del Estado en el mismo oficio 1844.

Por su parte, el referido alcaide expresó que no hay un reglamento oficial de la institución, y que se utiliza el que ha sido establecido por los propios internos. Enfatizó que los integrantes de la "██████████" de reclusos (en la evidencia 5 se explica quiénes son y qué funciones tienen) elaboraron un reglamento en el cual se señalan las obligaciones y derechos que tiene la población reclusa, las formas de organización y los sistemas de vigilancia, así como la administración de la vida intramuros. Este "reglamento" fue entregado a los visitadores adjuntos por los integrantes de la "██████████" de los internos y se agrega como anexo a esta Recomendación.

Se observó que en las paredes del interior de la Cárcel hay carteles por medio de los cuales los integrantes de la "██████████" explican el uso de los recursos y el capital con el que se cuenta. También se señala que ésta llega a financiar el pago de fianzas pequeñas.

#### ii) Beneficios de ley

El alcaide informó que en los procesos no hay retrasos y que el defensor de oficio y el juez acuden constantemente a visitar a los internos, pero que en la mayoría de los casos de los sentenciados que se encuentran a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación del Estado, se retarda el otorgamiento de los beneficios de libertad.

El Director de Prevención y Readaptación del Estado señaló en el oficio referido en el inciso D del capítulo de Hechos que el procedimiento para el otorgamiento de beneficios de ley es el siguiente:

Una vez que el reo rematado (sic) es puesto a disposición de Poder Ejecutivo del Estado se señala el Reclusorio en el que cumplirá su pena y al mismo tiempo, en oficio separado, se solicita al Director o alcaide, según corresponda, del reclusorio donde hubiera cumplido su prisión preventiva informe de conducta, trabajo desempeñado, días laborables y propuesta del Consejo Técnico para gozar de remisión parcial de pena, tratamiento preliberacional o libertad preparatoria, según legalmente sea procedente. Una vez llegada esta información, el personal de dictaminación jurídica elabora los proyectos de beneficio que pasan a revisión a la Unidad operativa de esta Dirección para, finalmente, ser acordados con el titular de Prevención y Readaptación Social y, aprobados los mismos, se notifique a los interesados.

El personal de Dictaminación Jurídica tiene como lineamiento obligatorio hacer un seguimiento estricto de la pena de prisión de cada uno de los reos rematados (sic)

para que en los lapsos que marca la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad se les otorgue, de ser procedente, la Remisión Parcial de Pena, Libertad Preparatoria o el Tratamiento Preliberacional, es preciso señalar que esta Dirección otorga a los reos rematados Remisión Parcial de Pena en forma anual en virtud de dos razones:

La primera por ser un lapso en el que se puede hacer un cómputo global de los días laborados; el segundo porque de esta manera se facilita administrativamente el manejo y control del expediente del interno. Este otorgamiento anual de la remisión parcial de pena sufre una excepción cuando en un lapso menor del año el interno puede ser objeto de otro beneficio, entonces se hará la remisión parcial de pena y se acordará el beneficio que además le corresponda.

Agregó que constantemente se realiza el seguimiento de la ejecución de la pena de prisión para otorgar los beneficios de libertad a quienes cumplan con los requisitos regales, esto con objeto de evitar el hacinamiento en la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

Los integrantes de la "[REDACTED]" manifestaron que de 23 sentenciados del fuero común, aproximadamente 12 de ellos consideran que están en tiempo para recibir un beneficio preliberacional, pero que las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado no han otorgado beneficios de libertad, y añadieron que tampoco les informan sobre su situación jurídica.

### iii) Traslados

Los integrantes de la "[REDACTED]" señalaron que en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; que las autoridades de la Dirección General la calificaron de motín y por ese motivo efectuaron varios traslados injustificados a otros penales del Estado y desde entonces no han otorgado beneficios de ley y comentaron que "nos están castigando como represalia por haber hecho notar el abandono en que nos encontramos por parte de dichos funcionarios".

Los directores de los centros de Tehuantepec, Matías Romero, Salina Cruz y de la Penitenciaría Central de Ixcotel coincidieron en manifestar que las autoridades penitenciarias del Estado de Oaxaca practican en forma generalizada traslados de internos, tanto sentenciados como procesados, de un penal a otro, debido a que "la población los ha expulsado" por ser "conflictivos y problemáticos". El Director



del Centro de Salina Cruz afirmó que los traslados generan intranquilidad en la población reclusa.

En relación con el traslado de los internos de un reclusorio a otro, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado informó que se prefiere que el interno pase de un reclusorio municipal a uno distrital y de uno distrital a uno regional, o bien de uno municipal a uno regional, tratando de evitar que se dé a la inverso, salvo que el interno se encuentre muy alejado de su familia y con este cambio se motive la integración de ésta. Refirió que hay dos tipos de traslados: el voluntario y el necesario. En el primero, el interno presenta petición al Director del centro o a la Dirección de Prevención; en ambos casos se pide al Director, encargado o alcaide del centro penitenciario que lo ratifique en su pedimento y, hecho lo anterior, envíe la documentación a esta Dirección. Luego se solicita al Director, encargado o alcaide del centro penitenciario al cual se ha pedido el traslado, que emita su opinión con respecto al mismo, considerando el cupo y las medidas de seguridad con que cuente el reclusorio. Si se acepta el traslado, éste se lleva a la práctica.

Por lo que toca al traslado necesario, refirió que se siguen los lineamientos que para el efecto ha publicado esta Comisión Nacional en el Manual de Derechos Humanos del interno en el Sistema Penitenciario que aparecen visibles en su página 28.

Comentó que la autorización de los traslados la hace la Dirección de Prevención y Readaptación Social y excepcionalmente, y por acuerdo de esta Dirección, la Jefatura de la Unidad operativa, esto de acuerdo con el artículo 2º del Reglamento Orgánico de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

### 3. Dormitorios

El alcaide de la Cárcel informó que ésta no cuenta con área de ingreso.

Se observó que hay un dormitorio o "galerón" provisto de cinco literas triples de concreto, diez literas dobles y un baño que tiene dos tazas sanitarias, dos regaderas y dos lavabos. Los internos comentaron que hay alrededor de 10 reclusos que duermen en el suelo porque no alcanzan las literas, y que hace falta mayor privacidad.

En el patio hay también otra celda dotada de dos literas triples y, además, dos baños provistos cada uno de taza sanitaria, lavabo y regadera. Uno de estos

baños se destine a las visitas femeninas y el otro a los varones, tanto internos como visitantes.

Además, existen ocho cuartos para la visita conyugal, de los cuales cuatro estaban ocupados por miembros de la "██████████". Estos cuartos carecen de colchones y ropa de cama. Las condiciones de higiene son aceptables, y la ventilación y la iluminación, tanto natural como artificial, son adecuadas.

#### 4. Sanciones

El alcaide expresó que la Cárcel no tiene área de aislamiento y que las sanciones son aplicadas por los integrantes de la "██████████" de los internos, las cuales consisten en hacer "patitos" (caminar en cuclillas con las manos en la nuca) y, en ocasiones, en la suspensión de la visita familiar o en la asignación de labores de limpieza. Los internos refirieron las mismas sanciones y especificaron que quien impone éstas es el presidente de la "██████████" y que el "██████████" se encarga de vigilar a la población.

#### 5. Gobernabilidad

Según informó el alcaide en turno, el personal asignado a la Cárcel es de dos alcaides, seis vigilantes y dos mujeres custodias; todos ellos cumplen horarios de 24 horas de trabajo por 24 de descanso y dependen directamente de la Comandancia de Policía del Municipio de Salina Cruz. Agregó que no cuentan con una trabajadora social, la cual podría apoyar a la población reclusa en diversas gestiones.

Varios reclusos manifestaron que como se carece de personal técnico y de vigilancia en la Cárcel, han organizado una "██████████" de internos, integrada por ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████". ██████████  
██████████  
██████████  
██████████

En el informe enviado por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, se refiere que con objeto de asumir la autoridad legítima en el reclusorio municipal de Salina Cruz, se ha programado la presencia de personal de custodia y vigilancia así como administrativo y profesional que dependa directamente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social; sin embargo, este programa debe estar permeado por la prudencia en virtud de que en los municipios del Estado de

Oaxaca existe una asentada convicción de autonomía y que la presencia de una autoridad de manera permanente afectaría la autonomía municipal. Agregó que lo anterior no será obstáculo para que él tenga presencia en este reclusorio municipal.

## 6. Calidad de vida

### i) Alimentación

El alcaide de la Cárcel informó que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado entrega a cada interno la cantidad de \$3.00 (Tres pesos 00/100 M.N.) diarios para alimentación, a los que se les conoce como el "pre". Señaló que ellos distribuyen este dinero como quieren y que por lo general lo juntan para solventar gastos de alimentación, fumigación, mantenimiento de las instalaciones y también lo ocupan como préstamo para el pago de algunas fianzas de ellos mismos.

El presidente de la [REDACTED]" manifestó que no reciben otro financiamiento ni apoyo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado; que desde hace seis meses sólo a partir de una protesta que realizaron los reclusos el Ayuntamiento les envía mensualmente algunas provisiones, que en el último mes noviembre de 1995 no les surtieron huevos, café, aceite vegetal, detergente, Pinol, chorizo, tocino, frijoles, lentejas, escobas de plástico y sal refinada, que en otras ocasiones sí les habían mandado.

El [REDACTED] de la "[REDACTED]" también comentó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

El mismo interno agregó [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Se observó que la cocina cuenta con dos quemadores, una mesa de madera, pileta de agua, dos ollas grandes y algunos utensilios de cocina.

## ii) Fuentes de trabajo

Se observó que en la Cárcel no hay talleres y que los internos se dedican a la elaboración de hamacas, para lo cual cuentan con 12 bastidores que resultan insuficientes puesto que en esta actividad participan de 30 a 40 internos, por lo cual tienen que turnarse el equipo. Casi todos los demás hacen artesanía de madera. Los reclusos señalaron que para la elaboración de hamacas y otras artesanías, utilizan las cuerdas que desechan los barcos, de las que ellos extraen el hilo, ya que no pueden costear el hilo comercial. Señalaron que estas cuerdas provienen de donaciones y que llevan más de tres meses sin recibirlas. Expresaron que, además, la realización de hamacas "ya no es una opción en el mercado, ya que abundan hamaqueros en la región", por lo que prefieren que en el interior de la Cárcel se cree un taller de carpintería para lo cual, señalaron, les hacen falta herramientas.

## iii) Actividades escolares, deportivas, culturales y recreativas

Se pudo comprobar que no hay actividades educativas ni culturales, solamente se desarrollan algunas actividades recreativas, consistentes en festejar las fechas religiosas y civiles. Los internos señalaron que, al parecer, existe un convenio entre la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), pero que este último no presta servicios a la población reclusa, y que ellos desean recibir educación, en especial alfabetización para los que no dominan o hablan castellano. Durante la visita de supervisión, los internos que no hablan castellano requirieron el apoyo de otros reclusos para comunicarse con los visitantes adjuntos.

Los reclusos señalaron que no pueden practicar ningún deporte, ya que carecen de espacio y de equipo, como pelotas y red para básquetbol y fútbol.

## iv) Servicio médico

El citado alcaide, [REDACTED] informó que los viernes en la mañana, sin horario fijo, asiste el médico del Municipio, y que otro médico del Centro de Salud acude los miércoles, también sin horario específico; que dichos facultativos llegan a la reja de acceso al área de varones, y los internos que requieren atención médica se acercan y son llevados a revisión en un cuarto que está junto a la oficina del alcaide. El mismo servidor público expresó que cuando hay una urgencia médica los reclusos son llevados al Hospital Civil de Salina Cruz o al Centro de Salud, y que cuando requieren especialistas los internos son

trasladados a la Penitenciaría de Oaxaca ubicada en Ixcotel, Oaxaca, y una vez recuperados los regresan al centro.

Refirió que el Ayuntamiento provee las medicinas al centro y que en caso de que no se cuente con algún fármaco, se manda comprar con cargo a la Presidencia Municipal. Añadió que la mayoría de los padecimientos son gripes, males estomacales o fiebre.

Los internos refirieron [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

v) Limpieza y mantenimiento de las instalaciones

Las instalaciones se observaron en adecuadas condiciones de higiene; sin embargo, los internos señalaron [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

vi) Servicio telefónico y correspondencia

El alcaide en turno manifestó que la Cárcel no cuenta con teléfono, y que les prestan el de la Comandancia de Policía para que los reclusos puedan hacer o recibir llamadas locales, pero no les permiten llamadas de larga distancia. En cuanto a la correspondencia, expresó que ésta es depositada en el correo por los familiares de los presos, el alcaide o el personal de custodia. Al respecto, los internos manifestaron que para enviar sus cartas requieren que los custodios o el alcaide se ofrezcan a llevarlas al correo; en el caso del teléfono, como éste es prestado, no siempre logran acceder a ese servicio, y que, además, no les permiten hacer llamadas de larga distancia, y solicitaron contar con medios de comunicación con el exterior.

7. Área femenil

Se observó que las reclusas disponen de una celda provista de dos literas dobles de concreto, sin colchonetas ni ropa de cama, así como de un baño provisto de taza sanitaria, regadera y lavabo, y también de una cocineta que las internas usan para calentar sus alimentos, los cuales son enviados de la sección varonil. Se

pudo comprobar que la ventilación y la iluminación tanto natural como artificial son adecuadas y las condiciones de higiene son aceptables.

Al igual que los varones, las internas carecen de actividades educativas, laborales, culturales y deportivas. En el área femenil no hay patio ni tampoco servicio telefónico; las internas sólo pueden hacer llamadas locales por medio del teléfono que está en la Comandancia de Policía Municipal.

### **III. OBSERVACIONES**

Por todo lo anterior, se han comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a las disposiciones regales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) El artículo 18 constitucional establece que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. Es de subrayarse que el concepto de sistema penal comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas y que, por lo tanto, los sitios destinados a la prisión preventiva y al cumplimiento de las penas deben ser de jurisdicción estatal, ya que el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado, en este aspecto, a la aplicación de arrestos por infracciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 94, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece:

Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas establecidas por la Legislatura local, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen a cargo de los municipios en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal, abarca la prisión preventiva ni las penas privativas de la libertad, ya que éstas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquellos para cuya prestación pueden coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

En razón de lo anterior, debe existir una correspondencia tanto entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la que la aplica, como entre la norma que prevé la sanción y la que regula su aplicación. Por lo tanto, las sanciones

administrativas se aplican por autoridades municipales ante violaciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno, mientras que la prisión preventiva y la pena de prisión se imponen por los jueces estatales del fuero común en los supuestos previstos en el Código Penal del Estado.

En lugar de organizar el sistema penitenciario del Estado de manera que en él se incluyan establecimientos penales para procesados y otros para sentenciados, el Gobierno del Estado de Oaxaca ha organizado dicho sistema utilizando cárceles municipales, como es la de Salina Cruz, para recluir a internos sentenciados y a procesados.

De acuerdo con lo expuesto, el hecho de que en el Estado de Oaxaca se utilice la Cárcel Municipal de Salina Cruz para albergar a internos sujetos a prisión preventiva o sentenciados (evidencia 1), representa una transgresión al párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya referido, el cual no regula un asunto puramente formal, sino que atiende la intención de que sea una autoridad estatal la que aplique la legislación de ejecución de sanciones, con apego al conjunto de criterios de administración de la ejecución de la pena. Para ello se necesita contar con instancias encargadas de la organización del sistema penitenciario, el cual deberá comprender oportunidades de educación, trabajo y capacitación para el mismo, la aplicación de reductivos de la pena de prisión o de los beneficios de ley, así como del régimen de sustitutivos de prisión y toda otra que tenga por objeto dar sentido y contenido a la seguridad jurídica de los internos.

Los hechos señalados en la evidencia I transgreden también lo dispuesto en los artículos 94, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya citado; 20, fracciones X, XVI y XVII de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que disponen que son atribuciones de la Secretaría General de Gobierno desarrollar programas para la prevención de delitos, elaborar y ejecutar los programas de readaptación social de los infractores, administrar los centros de readaptación social y tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de reclusos; 2º y 20 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que expresan, el primero, que

La Dirección de Prevención y Readaptación Social será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, así como el control de la administración y dirección de todos los establecimientos penitenciarios que existan en el Estado...

Y el artículo 20 señala:

Los establecimientos de reclusión destinados a prisión preventiva o ejecución de penas privativas de libertad, serán de dos tipos: Centrales y Regionales. Los establecimientos centrales se localizarán en el Distrito Judicial al que corresponde la capital del Estado. Los regionales estarán situados en los lugares distintos del anterior que determine el Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Las normas transcritas han de entenderse claramente en el sentido de que los centros destinados al cumplimiento de las penas y de la prisión preventiva deben formar parte del sistema penitenciario estatal y regularse por la referida Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, lo que es congruente con la Ley mencionada que señala en su artículo 17, último párrafo: "Esta Ley no comprende la situación de los detenidos bajo arresto, como sanción disciplinaria o medida de apremio, impuesto por los tribunales o por autoridades administrativas o de policía", por lo que las cárceles dependientes de los gobiernos de los municipios sólo deben tener por objeto que en ellas se cumplan los arrestos por faltas administrativas establecidas en los bandos de policía y buen gobierno u otras regulaciones similares vigentes a nivel municipal.

Lo anterior no significa de manera alguna la supresión de las actuales cárceles municipales, sino la necesidad integrarlas al sistema penitenciario estatal para que al mismo tiempo que se interne a las personas cerca de sus comunidades, se asegure la funcionalidad de estos establecimientos que, por ley, deben ser estatales; todo ello sin perjuicio de que las autoridades municipales puedan colaborar en su funcionamiento, como podría ser la participación de servidores públicos municipales en los consejos técnicos interdisciplinarios o en la prestación de servicios de vigilancia.

Las personas que se encuentran condenadas o en prisión preventiva pueden permanecer en reclusión por tiempo prolongado, y para que puedan llevar una vida digna se requiere que los establecimientos de internamiento cuenten con suficientes dormitorios, sanitarios, agua, alimentación, ropa de cama, áreas de visita familiar y conyugal y adecuada atención médica, entre otras condiciones, acordes con el respeto a los Derechos Humanos, con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano y con los pronunciamientos internacionales en la materia. El cumplimiento de todas estas obligaciones en materia penitenciaria es de responsabilidad del Gobierno del Estado y no de los ayuntamientos.



b) En la evidencia 2, inciso i, se pone de manifiesto que en la Cárcel no se aplica ninguna normatividad oficial, por lo que los internos han establecido su propio "reglamento" a fin de regular el funcionamiento y la convivencia dentro del establecimiento. Lo anterior viola los artículos 4º y 5º de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca que establecen, respectivamente, que el Director tendrá a su cargo la aplicación del Reglamento Interior del Centro y que, al ingresar, a cada interno se le entregará un instructivo en el que aparezcan detallados los derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Al respecto, cabe tener presente que el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, dispone en su artículo primero transitorio que:

El presente Reglamento se aplicará en lo conducente y según las circunstancias que prevalezcan, en todos los reclusorios del Estado, cuya administración y dirección se encuentren bajo el control de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Dado que la Cárcel Municipal de Salina Cruz no se encuentra bajo el control de la Dirección referida, sino del respectivo Ayuntamiento, no se aplica tal Reglamento, el que, por lo demás, no es conocido por el personal ni por los internos de la Cárcel.

Por otra parte, aunque el Reglamento de la Penitenciaría de Oaxaca se pudiera considerar aplicable, en forma supletoria, para la organización y funcionamiento de la Cárcel Municipal de Salina Cruz, es evidente que por las características de ésta carencia de personal directivo, técnico, de custodia, falta de infraestructura y otras serían muy pocos los aspectos que podrían resultar "conducentes", según las circunstancias que prevalecen en dicha Cárcel. Este vacío normativo que al igual que el vacío de autoridad ha sido ocupado por los internos refuerza la necesidad de que el Gobierno estatal asuma el control del Centro y lo dote de la correspondiente reglamentación.

c) En la evidencia 3 ha quedado establecido que en los dormitorios las literas no tienen colchón ni ropa de cama, que los reclusos están hacinados y que varios de ellos deben dormir en el suelo. Lo anterior contraviene los artículos 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establece que los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos deberán satisfacer las exigencias de superficie mínima por recluso, y 91, párrafo segundo, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de

la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez (aplicable de manera supletoria en todos los centros de reclusión del Estado de Oaxaca), que señala que en ninguna celda se alojará mayor número de personas que el correspondiente a su capacidad y que las camas serán para uso individual; tales hechos vulneran también los principios que emanan del numeral 19 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la organización de las Naciones Unidas (ONU), que indica que cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

d) De la evidencia 6, inciso i, se desprende que el Gobierno del Estado de Oaxaca no ha asignado el presupuesto suficiente para los alimentos de los internos de la Cárcel Municipal de Salina Cruz, por lo que éstos no reciben una alimentación de buena calidad, con un valor nutritivo suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. En la misma evidencia ha quedado igualmente establecido que la Cárcel Municipal de Salina Cruz no cuenta tampoco con los utensilios y enseres indispensables para la elaboración de la comida. Los hechos referidos transgreden el artículo 88 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca (aplicable de manera supletoria en todos los centros de reclusión del Estado de Oaxaca), que expresa que el centro penitenciario proporcionará a los reclusos alimentación suficiente y adecuada, preparada en la cocina con "la vajilla que el propio establecimiento destine... (y) se pondrá especial cuidado en que el proceso de alimentación de los internos se desarrolle dentro de estrictas condiciones de higiene"; el numeral 20, inciso 1, de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

e) De las evidencias 4 y 5 se concluye que el hecho de que en la Cárcel Municipal de Salina Cruz existan dos alcaides que cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, no permite que éstos asuman la organización, la administración y el control del Centro; lo que ha dejado a los reclusos librados a su propia suerte y les ha permitido ejercer un absoluto manejo del establecimiento, tanto en materia de organización como de regulación de toda la vida en el interior de la Cárcel, hasta el extremo insólito de que sean ellos mismos los que han elaborado su propio reglamento interno (evidencia 2, inciso i,) aplican sanciones y mantienen a su manera la disciplina dentro del establecimiento. Lo anterior es particularmente grave, pues constituye una expresión extreme del autogobierno de los reclusos.

El autogobierno se presenta cuando un grupo de internos se erige en autoridad con capacidad decisoria y se origina en la carencia de mecanismos efectivos de vigilancia para la población interna, en la insuficiencia de personal técnico y en los defectos que tradicionalmente exhibe este último. Todas estas circunstancias facilitan que los reclusos se apropien del control de los centros; el espacio que no ocupan los trabajadores técnicos ni los directivos es invadido entonces por los internos, quienes pasan a cumplir en forma distorsionada las funciones que a los primeros les corresponden.

Todas las formas de autogobierno sólo podrán ser eliminadas totalmente cuando las autoridades de los reclusorios estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones. Cuando no lo hacen y dejan espacios en los que no actúan, éstos son ineludiblemente invadidos por los internos. Si no existen autoridades ni trabajadores técnicos capaces de mantener el orden y garantizar la seguridad en la Cárcel y, en suma, de organizar toda la vida dentro del establecimiento, estas funciones y muchas otras que les corresponden pasarán a ser desempeñadas por grupos de internos que se erigirán en autogobierno.

Por todo lo anterior, resulta indispensable que se designe como responsable de la Cárcel a una autoridad que no sólo tenga funciones de vigilancia, sino que asuma plenamente la organización, la administración y el control del Centro; de ahí se hace necesario que se nombre un Director que esté permanentemente en el Centro para que desarrolle las tareas que les son propias y, además, que se coordine con el Consejo Técnico Interdisciplinario para ocupar los espacios que ha detentado el autogobierno.

Los hechos referidos en las evidencias 4 y 5 constituyen una contravención, por parte de las autoridades penitenciarias estatales, de los artículos 2º de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, ya citado en el inciso a del capítulo de observaciones; 3º, 4º, 5º, 8º y 10 del mismo ordenamiento legal, que establecen que se deberá contar con el personal técnico y administrativo necesario para que el Director del centro asuma el gobierno, la vigilancia y administración del establecimiento; que dicho personal ejercerá las funciones consultivas necesarias para la buena marcha del centro; que la selección del personal se hará de manera escrupulosa sobre la base de la integridad, humanidad, aptitud y capacidad profesional del mismo, e incluirá a los especialistas necesarios para el cumplimiento de los fines de la ley de la materia. Los hechos referidos violan también el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, que dispone que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia

el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio.

f) En la evidencia 2, inciso iii, se señala que las autoridades penitenciarias estatales practican en forma generalizada el traslado de los internos que consideran "conflictivos", sean sentenciados o procesados, o también con el argumento de que hay traslados necesarios que se realizan de acuerdo con el Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario.

Respecto del traslado de internos sentenciados, el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca dispone que:

El Poder Ejecutivo... ejecutará las sentencias de los tribunales proveyendo lo necesario para su debido cumplimiento, pudiendo dictar las medidas que estime convenientes para la rehabilitación, readaptación y ocupación de los sentenciados.

De lo anterior se desprende que las autoridades penitenciarias del Estado tienen atribuciones para determinar el lugar de reclusión en donde deban cumplirse las penas privativas de libertad. Sin embargo, debe tenerse presente que si bien es cierto que en el ejercicio de dichas atribuciones pueden trasladar a los reclusos que se hallan condenados por sentencia irrevocable, esta facultad sólo se justifica como un mecanismo para aplicar criterios de justicia; su discrecionalidad no es absoluta y no puede confundirse con la arbitrariedad:

El ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares.

(Amparo en revisión 6489/55. Compañía de las Fábricas de Papel San Rafael y Anexas. S.A. 16 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Semanario Judicial de la Federación, sexta época, vol. IV, tercera parte, p. 120).

Los traslados sucesivos de internos sentenciados no deben aplicarse como un método para resolver los problemas de conducta de los reclusos, ni tampoco pueden servir de base para la organización del sistema penitenciario del Estado. En efecto, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación... ". Por su parte, los

artículos 63 y 66 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca expresan, respectivamente, que quienes incurran en delito tienen derecho a ser beneficiados con todos los recursos médicos, educativos, laborales y espirituales para favorecer su reintegración a la vida social, y que a cada interno se le aplicarán las medidas educativas, laborales y de otra índole para cumplir los fines a que se refiere el artículo 63.

Por lo tanto, los traslados sucesivos de reclusos considerados "conflictivos", referidos en la evidencia 2, inciso iii, son violatorios de las normas constitucionales y regales antes citadas, ya que es evidente que en tales condiciones no se garantiza un mínimo de estabilidad para cumplir con el contenido legal apuntado.

Por lo que se refiere a los reclusos procesados y a aquellos condenados por sentencia que no ha causado ejecutoria, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado no tiene facultades para trasladarlos, ya que ellos no se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo, sino del juez o del tribunal competente. Al respecto, el artículo 17, inciso b, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, expresa que los internos se consideran procesados cuando se encuentren a disposición del Poder Judicial, desde el momento en que se comunica oficialmente a la Dirección el auto de formal prisión.

Los traslados de internos procesados o condenados por sentencias que no han causado ejecutoria, vulneran el derecho de estos reclusos a la defensa, ya que les impiden o dificultan el contacto con sus representantes regales o abogados, la obtención de datos, la localización de testigos y cualquier otro trámite necesario para su defensa, y son violatorios de las garantías establecidas en los artículos 17, párrafo segundo, y 20, fracciones II, IV, V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 7º y 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por otra parte, del hecho de que se traslade continuamente a los reclusos considerados "conflictivos" se infiere que se está usando el traslado como castigo. Lo anterior transgrede lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie podrá ser privado de sus derechos sino conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en relación con el artículo 52 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que no incluye a la medida de traslado interinstitucional entre las sanciones administrativas aplicables.

g) En la evidencia 2, inciso ii, se señala también que en la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado no se recurre a criterios objetivos para el otorgamiento de beneficios de libertad y que éstos se retrasan injustificadamente.

Esta Comisión Nacional considera oportuno manifestar su preocupación por el retraso en el otorgamiento de los beneficios de libertad a que se hace referencia en la evidencia 2, inciso ii. El hecho de no otorgarse adecuada y oportunamente los beneficios de libertad en la Cárcel Municipal de Salina Cruz deja a los reclusos en una total inseguridad respecto del momento en que obtendrán su libertad, y constituye una violación a los artículos 90 al 97 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que establecen que todo sentenciado tiene derecho a la remisión parcial de la pena y a la libertad preparatoria y regular detalladamente la forma en que se deben otorgar dichos beneficios. El artículo 90 antes citado se refiere a la remisión parcial de la pena y dispone que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión y que la propuesta para que se concede dicho beneficio la hará el consejo técnico del establecimiento, el cual no existe en la Cárcel Municipal de Salina Cruz. En cuanto a la libertad preparatoria, el artículo 93 de la Ley estatal mencionada dispone que para su otorgamiento se requiere el dictamen del mismo consejo técnico. ésta es otra de las razones que hacen indispensable que el Gobierno del Estado tome bajo su control el manejo técnico de la Cárcel y proceda a constituir el consejo técnico interdisciplinario de la misma.

La importancia que tiene el hecho de que la autoridad encargada de la ejecución de la pena otorgue los beneficios de ley en forma oportuna y sobre la base de criterios objetivos, es que en esta forma se garantizan los derechos de los reclusos y se puede prever la excarcelación en tiempo, lo cual tiene consecuencias inmediatas en la regulación de la cantidad de población penitenciaria, en la prevención de inconformidades y, de manera indirecta, en la prevención de otros problemas potenciales.

Además, en el otorgamiento de los beneficios se tomará en cuenta la participación en actividades laborales y educativas, para lo cual se deberá llevar un registro de cada interno e informar del mismo al interesado, de manera periódica y por escrito.

h) En las evidencias 6, inciso ii, y 7 se pone de manifiesto la falta de actividades laborales en la Cárcel Municipal de Salina Cruz. Sobre el particular procede recalcar que una de las bases sobre las cuales se debe organizar el sistema penitenciario en nuestro país, es precisamente el trabajo, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El trabajo dentro de las prisiones constituye un derecho del interno

que le puede permitir dignificar la vida en reclusión, adquirir o perfeccionar una técnica u oficio que le facilite su posterior reincorporación a la vida en libertad y obtener ingresos económicos para contribuir al mantenimiento de su familia y a mejorar su propia estancia en la prisión.

Por ende, entre las funciones de las autoridades penitenciarias está, por lo tanto, la de promover todas las acciones encaminadas a proporcionar actividades laborales y la capacitación para el trabajo a toda la población reclusa. Además, según lo refirió el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, al Municipio le corresponde realizar la implantación y difusión de las fuentes de trabajo y comercialización de productos.

Por lo tanto, los hechos referidos en las evidencias 6, inciso ii, y 7 transgreden lo preceptuado por los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya citado; 62, 72, 73 y 74 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establecen que el trabajo es el fundamento para promover la readaptación del interno, permitirle atender su sostenimiento, el de su familia y la reparación del daño privado causado por el delito, prepararlo para la libertad, inculcarle hábitos de laboriosidad y evitar el ocio y el desorden.

i) El hecho de que en la Cárcel Municipal de Salina Cruz no existan actividades educacionales, culturales, recreativas ni deportivas (evidencias 6, inciso iii, y 7) resulta tanto más grave cuanto que en ella hay internos indígenas que no hablan castellano, que requieren no sólo una formación escolar sino también ser apoyados para que logren entenderse con sus defensores, jueces y autoridades penitenciarias y relacionarse con sus propios compañeros. El hecho referido viola lo dispuesto por los artículos 3º, párrafo primero, y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, respectivamente, que todo individuo tiene derecho a recibir educación; que el Estado Federación, estados y municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria; que la educación primaria y secundaria son obligatorias, y que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; 77, 78, 79, 80 y 82 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, que establecen la obligatoriedad de la instrucción primaria en los centros de reclusión del Estado; que la educación que en éstos se imparta deberá coordinarse con los sistemas oficiales y completarse con la enseñanza agrícola o con el aprendizaje de un oficio, y que se deberán organizar actividades y crear grupos artísticos, culturales y deportivos.

j) En la evidencia 6, inciso iv, ha quedado establecido que en la Cárcel Municipal de Salina Cruz no se brinda la debida atención de salud a la población interna, ya que la institución no cuenta con los medicamentos indispensables. Lo anterior constituye una violación del artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; 28, 29, 30 y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que señalan que cada penal deberá contar con servicio médico adecuado, y regular la atención médica a que tienen derecho los reclusos, que incluye el tratamiento de los enfermos.

k) En las evidencia 6, inciso vi, y 7 se establece que los internos carecen de medios expeditos de comunicación con el exterior. Al respecto, cabe hacer patente que la comunicación con el exterior es fundamental para que las personas privadas de la libertad no pierdan contacto con el mundo externo, por lo que toda institución carcelaria tiene la obligación de proveer a la población reclusa los medios idóneos para dicha comunicación. Los hechos señalados en las evidencias 6, inciso vi, y 7 violan el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que señala que se permitirá a los reclusos la comunicación telefónica en casos necesarios y urgentes, y el numeral 37 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la ONU, que recomienda que "los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos".

Esta Comisión Nacional considera de importancia primordial que los reclusos cuenten con los medios de comunicación necesarios para mantener los vínculos familiares que les permitan facilitar su reincorporación a la sociedad, una vez que salgan en libertad.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Gobernador y señor Presidente Municipal, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

Al Gobernador del Estado:

PRIMERA. Que el Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con sus facultades y obligaciones, y de común acuerdo con el H. Ayuntamiento de Salina Cruz, se haga cargo progresivamente, desde el punto de vista financiero,



administrativo, jurídico y técnico, de los reclusos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo estatal y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común y que están reclusos en la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

SEGUNDA. Que el Ejecutivo del Estado elabore y expidan reglamento interno y que éste se difunda de manera permanente entre los trabajadores del establecimiento, la población reclusa y sus visitantes.

TERCERA. Que en la medida de las posibilidades financieras y de manera progresiva, pero constante, se amplíe el establecimiento y se dote a todos los internos de camas, colchones y ropa de cama.

CUARTA. Que el presupuesto asignado para la alimentación de los internos asegure que éstos reciban una alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Igualmente, que se destinen los recursos necesarios para proveer a dicho establecimiento de los utensilios y equipo requeridos para la elaboración de los alimentos y para la compra de material de limpieza y de fumigación.

QUINTA. Que se contrate un Director del centro, para que con el apoyo del personal técnico y de vigilancia asuma en forma cabal la administración del penal, la organización de todos los aspectos de la vida dentro del mismo y el mantenimiento de la disciplina entre los reclusos, y que se impida que cualquier interno, grupo u organización de internos tenga o desempeñe funciones de autoridad.

SEXTA. Que a los internos procesados se les mantenga reclusos en los centros que designe el juez o el tribunal competente, a fin de que puedan atender adecuadamente los procesos que se les instruyen o los recursos pendientes, sin que por motivo alguno se les pueda trasladar a otros reclusorios. Además, que se evite la práctica de trasladar injustificadamente a internos sentenciados, de un Centro a otro del Estado.

SEPTIMA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de ley, y que mantenga permanente y claramente informados a los reclusos y a sus familiares sobre la situación jurídica precisa de los primeros.

OCTAVA. Que las autoridades penitenciarias del Estado organicen y promuevan actividades laborales para toda la población reclusa que incluyan, entre otros

aspectos, capacitación laboral, la creación de un taller de carpintería y el apoyo a las actividades artesanales.

NOVENA. Que se impartan cursos de alfabetización, de educación primaria y secundaria para beneficio de toda la población interna. Que se organicen y apoyen las actividades culturales y deportivas, y que para esto último se amplíe el patio hacia el terreno anexo a la Cárcel y se dote a la institución del equipo necesario para tales deportes.

DECIMA. Que se tramite la instalación de dos teléfonos públicos, uno en el área femenil y el otro en la sección varonil; asimismo, que se instale el buzón penitenciario y se establezca el servicio de asistencia a los reclusos para que se agilice la recepción de correspondencia.

Al Presidente Municipal de Salina Cruz:

DECIMOPRIMERA. Que de común acuerdo con el Gobierno del Estado, transfiera a éste, progresivamente, todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden al Ejecutivo estatal en relación con los reclusos que se encuentran a su disposición y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común y que están reclusos en la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

Al Gobernador del Estado y al Presidente Municipal de Salina Cruz:

DECIMOSEGUNDA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOTERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica